

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ARGANDA DEL REY

Edicto

Doña Sara Perales Jarillo, Juez de Primera Instancia número cuatro de Arganda del Rey,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha dictada en el Expediente de Referencia 119/02 he aprobado el convenio propuesto y que, previamente, ha sido votado favorablemente por los acreedores. Dicho convenio se encuentra de manifiesto en Secretaría para que las personas interesadas puedan examinarlo.

Arganda del Rey, 22 de septiembre de 2003.—El/la Secretario.—45.601.

AZPEITIA

Edicto

Don Fernando García Llano, Secretario del Juzgado de Instrucción número 2 de Azpeitia (Gipuzkoa),

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de faltas número 152/02, se ha dictado la presente sentencia, que en su encauzamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia 86

En Azpeitia, a 30 de julio de 2003.

El señor don Ramón San Miguel Laso, Juez titular del Juzgado de Instrucción número 2 de Azpeitia, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, sobre presunta falta de lesiones por agresión, en virtud de denuncia formulada por Enrique Acuña Cediel, apareciendo como implicado Tahar Zawati, cuyas demás circunstancias personales constan suficientemente en las actuaciones. Con intervención del Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—Celebrado el juicio correspondiente y citadas las partes, compareciendo todas ellas, excepto el denunciado, la señora Fiscal en su informe estimó que los hechos eran constitutivos de una falta de lesiones del número primero del artículo 617 del Código Penal, y solicitó para el acusado Tahar Zawati, en concepto de autor, la pena de 2 meses de multa, a razón de 6 euros por día de multa, y que indemnice al denunciante en la cantidad de 500 euros.

Segundo.—En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Ha quedado probado y así se declara que sobre las 23:30 horas del día 8 de julio de 2002, el denunciante, Enrique Acuña Cediel, se encontraba en el bar Tarin, sito en la localidad de Zarautz, cuando el denunciado, Tahar Zawati, que se encontraba

en situación de embriaguez se acercó al denunciante y empezó a increparle, diciéndole: que era un racista. El denunciado acto seguido le dice al denunciante que salga a la terraza del bar. Una vez fuera, el denunciado que portaba unas tijeras pincha en el cuello al denunciante.

Como consecuencia de la agresión el denunciante sufrió lesiones, invirtiendo en su curación 12 días, dos de los cuales estuvo hospitalizado y diez impedido para su trabajo u ocupaciones habituales, no quedándole secuela alguna.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta consumada de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, respectivamente.

Segundo.—De la falta de lesiones descrita es criminalmente responsable, en concepto de autor, Tahar Zawati, por haber ejecutado material y directamente los hechos. A tal conclusión se llega, tras llevar a cabo una valoración en conciencia del conjunto de pruebas practicadas en forma contradictoria en el acto del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y más concretamente de la declaración del denunciante. Al respecto la jurisprudencia viene exigiendo, en los supuestos en que la declaración de la víctima sea la única prueba, que ésta venga acompañada de ciertos requisitos que en definitiva están orientados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice SSTS de 26 de mayo de 1993, 1 de junio de 1994, 14 de julio de 1995, 11 de octubre de 1995, 17 de abril y 13 de mayo de 1996, 30 de enero de 1999, entre otras, pues en definitiva, en la medida que todo juicio es un decir y un contradecir, es preciso ponderar las pruebas de cargo y de descargo, eliminando cualquier planteamiento mecanicista que tienda, por igual, a aceptar acríticamente sin más la versión de la víctima, con su consecuencia de dictar una sentencia condenatoria, o a la inversa, rechazarla con absolución del inculpado.

Tales requisitos son los siguientes:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, inexistencia de relaciones procesado/víctima o denunciante, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en la que la convicción judicial descansa esencialmente. En este sentido no puede considerarse que existe tal resentimiento o enemistad cuando estos sentimientos deriven o tengan su origen precisamente en el ataque que contra su patrimonio o su persona haya podido sufrir la víctima de manos del acusado, y no de situaciones anteriores, en la medida que no resulta exigible de nadie que mantenga relaciones de indiferencia y, menos aún cordiales, respecto de la persona o personas que se han perjudicado, y contra las que, precisamente por tales hechos ha presentado la denuncia iniciadora del procedimiento penal, como en el presente caso.

2. Verosimilitud del testimonio, testimonio que ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud

probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

3. Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones SSTS de 28 de septiembre de 1988, 26 de mayo y 5 de junio de 1992, y 11 de octubre de 1995, entre otras.

Aplicando lo expuesto al caso de autos, resulta que la declaración de la persona agredida ha sido constante, uniforme, clara y contundente a lo largo de las actuaciones, sin incurrir en contradicciones. Y, además esta declaración aparece corroborada por un dato esencial como es el parte de lesiones y el posterior informe de sanidad del Médico Forense. Tampoco se han puesto de manifiesto en el acto del juicio la existencia de algún móvil o motivo que pueda hacer dudar acerca de la versión dada por la víctima. En definitiva existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y pasar así a dictar una sentencia condenatoria.

Tercero.—No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. De conformidad con el artículo 638 del Código Penal, en la aplicación de las penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

Hay que tener en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Código Penal las penas se imponen, en cuanto a su extensión, atendiendo a las circunstancias que concurren en el hecho y, respecto a la cuantía de la cuota diaria, atendiendo exclusivamente a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En el presente caso, dado que la agresión se produjo en el cuello y con unas tijeras, pudiendo haber causado lesiones más graves de la que realmente se produjeron, resulta proporcionada la aplicación de la pena de 60 días de multa; respecto a la cuantía de la cuota diaria, debe fijarse una suma prudencial de 6 euros de cuota diaria.

Cuarto.—Según establece el artículo 53.1 del Código Penal, si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.

Quinto.—El artículo 109 del Código Penal dispone que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en la Ley los daños y perjuicios por él causados. Y el artículo 116 del mismo Cuerpo Legal dispone que toda personal criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

En cuanto a la responsabilidad civil, a la que se ha de hacer frente en el presente caso comprende los 12 días de curación, de los cuales dos la víctima estuvo hospitalizada y diez estuvo impedido para su trabajo u ocupaciones habituales, extremos estos que ha quedado probados mediante el informe de sanidad emitido por el Médico Forense, obrante en autos. Dicho lo anterior, se valoran los dos días de hospitalización en la cantidad de 109,0 euros, a razón de 54,95 euros por día. Y los diez días